

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: recurso de APELACION
RAD. 2019-00579. DEMANDANTE: PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO
DEMANDADO: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ.

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente con C.C.41.556.839 de Bogotá y T.P.83.386 del C.S.J., actuando en nombre y representación, como apoderada judicial, de la señorita; **PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.479.916 de Bogotá, de esta vecindad.

Con el presente me permito interponer recurso de **APELACION**, en contra del auto proferido por su despacho el día 4 de octubre de 2022, fijado en el estado del 5 de octubre por medio electrónico 117 a la hora de las 8 a.m. Con el fin de que sea revocado por el superior jerárquico y en su lugar profiera el que en derecho corresponda.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO

1.- El juzgado 30 Civil municipal, inadmitió la demanda de reconversión para ser subsanada dentro del término de ley, Sopena de rechazo.

1.- 1.- La causal de inadmisión fue; Para que mediante juramento estimatorio se tasaran los frutos civiles de la pretensión Tercera de acuerdo con lo ordenado por el Art.206 del Código General del Proceso, se cuantificaran las sumas a cobrar y así poder obtener el pago de los frutos civiles por el demandado en reconversión.

2.- Estando dentro del término como apoderada judicial de los demandantes en reconversión dentro del proceso de pertenecía de la referencia, envié, la subsanación de la demanda, por medio electrónico conforme a lo normado.

2.1.- No obstante, y ante las fallas que presentan los medios electrónicos, en previsión y dentro del mismo término de subsanación, me dirigí personalmente y con el escrito de subsanación en físico, me dijo que no los podía recibir, se debían

enviar por medio electrónico, le comenté que ya los había enviado, el reviso reviso el sistema y me dijo si ya llegaron.

3.- No obstante, lo anterior, se hace necesario resaltar que, dentro del proceso, soy apoderada de los dos demandados señores; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO Y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, con la demanda inicial anexe todos los anexos.

3.1. Y a la vez radique las dos subsanaciones de demanda, conforme a lo ordenado por el despacho.

4.- Por los autos proferidos por el despacho del juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, el día 4 de octubre de 2022 en los cuales; en uno admite la demanda de DAVID MATEO CARREÑO y corre el respectivo traslado.

4.1. En el otro inadmite la de PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, por no haberse dado cumplimiento al auto admisorio, conforme a lo preceptuado a los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

5.- Como si envié la subsanación en el término de ley y conforme a lo ordenado por el despacho, solicito la revisión de los medios electrónicos.

PRETENSIONES

1.- Se **revoque** el auto de fecha 4 de octubre, fijado en el estado del 5 de octubre por medio electrónico 117 a la hora de las 8 a.m.

2.- Como consecuencia se profiera el que en derecho corresponda y que no es otro que la admisión de la demanda de reconversión propuesta por PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO en contra de GULLERMO CARREÑO HERNANDEZ, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-00579.

3.- Se ordenen el correspondiente traslado.

Pruebas

1.- De Oficio

La revisión de los medios electrónicos que radica la correspondencia del juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá. los días 17 y 18 de abril del año 2022.

2.- Documental

la subsanación de la demanda enviada por el medio electrónico.

Sin otro particular,

Cordialmente,



MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN.

C.C.41.556.839 De Bogotá

TP.83.386 Del C.S.J.

correo; mospinaquecan@hotmail.com

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: SUBSANO DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN ACCION REIVINDICATORIA

RAD. 2019-00579. DEMANDANTE: PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO
DEMANDADO: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ.

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente con C.C.41.556.839 de Bogotá y T.P.83.386 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señorita; **PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.479.916 de Bogotá, de esta vecindad, de acuerdo a poder legalmente conferido, con todo respeto, me permito **SUBSANAR** la DEMANDA REIVINDICATORIA, contra el señor **GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificado con C.C.1.061.185 de Guacamayas Boyacá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, para que previo al trámite correspondiente se emita sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- Mi poderdante **PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO**, fue demandada ante este despacho en proceso de pertenencia por el señor **GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificado con C.C.1.061.185 de Guacamayas Boyacá.

2.- El inmueble objeto de las pretensiones casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización **ALTAMAR**, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura actual carrera 90 C No.127-52, y folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros

0 con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

3.- El señor SAULO CARREÑO HERNANDEZ, adquirió el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble antes citado, por compra realizada a URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A., mediante escritura pública No.2585 de la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá del 12 de agosto del año 1994.

4.- Mi poderdante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, siendo menor de edad, adquirió el dominio en copropiedad con su hermano DAVID MATERO CARREÑO QUINTERO, del inmueble relacionado en proceso de sucesión de su señor padre SAULO CARREÑO HERNANDEZ, conforme se prueba con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación proferida por Juez 10 de Familia de Bogotá, el 5 de febrero de 2007.

5.- El inmueble descrito en esta demanda como de dominio y copropiedad de mi mandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, en el hecho tercero (3), guarda perfecta identidad con el reclamado en posesión en las pretensiones de la demanda de pertenecía, por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ.

6.- Las características y tradición del inmueble citado en los hechos 2 y 3 de esta demanda se encuentran en La escritura, pública No.2585 de la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá del 12 de agosto del año 1994.

7.- Al citado inmueble le correspondió el folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, en este folio de matrícula obran las siguientes anotaciones relevantes para las pretensiones de la demanda.

a) En la anotación No.4 compraventa; realizada por URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A., a SAULO CARREÑO HERNANDEZ, mediante escritura pública No.2585 de la Notaria 48 del Círculo Notarial de Bogotá del 12 de agosto del año 1994.

b) En la anotación No.5.- Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por SAULO CARREÑO HERNANDEZ a favor de; CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA.

c) En la Anotación No.6, Constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por SAULO CARREÑO HERNANDEZ, a favor suyo, de sus hijos menores actuales y los que llegare atener.

d) En la Anotación No.9 Demanda en proceso de pertenencia, instaurada por los señores JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, como únicos propietarios del inmueble.

e) En la anotación No.10 Adjudicación en Sucesión del Juzgado 10 de Familia, de: SAULO CARREÑO HERNANDEZ a; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.

f) En la anotación No.11 Demanda en proceso de pertenencia Ref.2019-00579 De; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, A; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO A; PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.

8.- Mi representada, no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado en el hecho 3, por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título, inscrito en la anotación No.10 Adjudicación en Sucesión del Juzgado 10 de Familia, de: SAULO CARREÑO HERNANDEZ a; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

9.- Mi poderdante y su hermano DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, para el día 26 y 28 de Diciembre de 2018, mediante escrituras públicas No.8275 y 8356 de la Notaria 51 del Círculo Notarial de Bogotá, cancelaron respectivamente la hipoteca y **el PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesaba sobre el inmueble y que obra a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

9.1.- Mi poderdante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO y su hermano, no han realizado el correspondiente registro de la escritura citada en el hecho anterior al folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, perteneciente al inmueble descrito en el hecho 3, por circunstancias ajenas a su voluntad al no contar en el momento con los medios económicos para sufragar los gastos que esto conlleva, por ser estudiantes tienen que ajustar su escaso presupuesto y prácticamente en lo económico, dependen de su abuela materna ANA LUZMILA ENCISO DE QUINTERO.

10.- Mi poderdante y su hermano DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, para el día 28 de diciembre de 2018, mediante escritura pública No.8356 de la Notaria 51 del Círculo Notarial de Bogotá cancelaron el PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble descrito en el hecho 3 y obra a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá. En la Anotación No.6, PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por SAULO CARREÑO HERNANDEZ, a favor suyo, de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener.

10.1 Mi poderdante y su hermana DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, no han realizado el correspondiente registro de la escritura citada en el hecho anterior al folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, perteneciente al inmueble descrito en el hecho 3, por las circunstancias ajenas a su voluntad, manifestadas en el hecho anterior.

11.- La señorita PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, se encuentra privada de la posesión material del inmueble.

11.1- Desde el año 1995 hasta de julio de 2019, los abuelos paternos de PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO de nombres; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, gozaron de la tenencia del bien objeto de las pretensiones, permitida en vida del señor padre de mi poderdante, de nombre SAULO CARREÑO HERNANDEZ.

11.2- Del hecho de tenencia precaria a título gratuito en cabeza de los señores; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, da cuenta el fallo proferido en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil, en proceso de pertenencia adelantada ante Juez octavo Civil del Circuito de Bogotá.

11.3- Las fechas de duración de la tenencia precaria a título gratuito en cabeza de los señores; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, Se sustrae, la de iniciación de la demanda de pertenencia instaurada por estos mismos contra mi poderdante ante Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá.

11.4- Registradas demandas en el folio de matrícula del inmueble objeto de las pretensiones; **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá:

-En la Anotación No.9 Demanda en proceso de pertenencia, instaurada por los señores JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, como propietarios del inmueble.

- En la anotación No.11, Demanda en proceso de pertenencia Ref.2019-00579 De; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ A DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.

12.- NO ES CIERTO, que El señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, se encuentra en posesión del inmueble según, la **afirmación que hace por medio de apoderado en el hecho segundo de la demanda dice tener la posesión material, aproximadamente desde el 7 de marzo de 2001, es decir, en vigencia del Art.2531 del Código Civil.**

12.1 La fecha 7 **de marzo de 2001**, está fundamentada por una promesa de compraventa, que en otrora celebraran SAULO CARREÑO y GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, pero que nunca se hizo efectivo su cumplimiento, ni en vida del promitente vendedor, ni a los herederos.

13- Si bien es cierto el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, se reputa públicamente poseedor con la demanda de pertenencia instaurada ante su despacho, NO ES CIERTA DICHA CIRCUNSTANCIA, pues ello no se demuestra con la simple radicación de una demanda.

13.1- De lo anterior dan cuenta los siguientes hechos: Las actuaciones conocidas por mi poderdante, del señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ con relación al inmueble hoy objeto de las pretensiones, han sido encaminadas a reconocer en Saulo Carreño Hernández, hoy en sus hijos la propiedad y dominio del inmueble objeto de las pretensiones. Y la tenencia precaria en cabeza de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, y que ha sido un beneficiado de dicha tenencia. Y entre otras, están:

A.- Habitar el inmueble, por acompañamiento a sus señores padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO quienes para esa fecha y en la actualidad son de avanzada edad y salud precaria. Este hecho consta en la declaración rendida por MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO ante Juez 8 Civil de Circuito en diligencia de inspección judicial cuando dice que

habita el inmueble con su hijo GUILLERMO CARREÑO su esposa PAOLA PEREZ y el hijo de éstos.

B.-) GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ Reclamó la póliza de vida en CONAVI, constituida hasta el año 2014. Abrogando calidad de heredero de Saulo Carreño Hernández, cuando no era cierto por existir hijos entre los que está mi poderdante. Este hecho está probado en la afirmación contenida en el hecho Cuarto de la demanda de pertenencia instaurada por; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO. Y fue tenida en cuenta por el Honorable Tribunal en el acápite de las consideraciones de la sentencia de apelación a folio 10 del fallo.

C.-) GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, con parte de los dineros reclamados de la póliza de vida citada anteriormente, pagó la obligación hipotecaria que pesaba sobre el inmueble hoy objeto de las pretensiones. A la fecha no ha hecho entrega de los dineros remanentes indexados a los verdaderos herederos entre los que está mi poderdante.

D.-) El silencio guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ; cuando al inmueble objeto de restitución llegó la notificación de proceso redhibitorio de dicho inmueble y fuera recibida por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, quien es esposa de éste.

D.1) De este fundamento, da cuenta, el hecho de que mi poderdante representado por su señora madre de nombre; LADY THAIDY QUINTERO ENCISO, para el año 2013, inicia ante Juez 14 Civil Municipal, en contra de sus abuelos; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, proceso reivindicatorio del inmueble que es hoy objeto de las pretensiones.

D.2) Como se dijera en el fundamento anterior, se realizaron en tiempo y por correo certificado las notificaciones a los demandados; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, las cuales fueron recibidas el 25 de Julio del 2013 Por la señora DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, esposa del señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, demandante en este proceso.

D.2.1) Al momento de recibir las citadas notificaciones, la señora PAOLA no hizo al notificador ningún pronunciamiento con respecto de; no conocer a los notificados y menos de no vivir ahí. Por el contrario, procedió a recibir las notificaciones. Probado en las constancias de notificación expedidas por la entidad que las realizo.

D.2.2) Es así como los demandados en el Reivindicatorio iniciado por la señora madre de mi poderdante, señores; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, guardaron silencio durante todo el transcurso del proceso. Y de manera sospechosa, con visos de mala fe, cuando estaba el citado proceso para fallo, aparece sorpresivamente la señora DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, con un escrito en el cual, hace devolución de las notificaciones recibidas hacía más o menos un (1) año, con manifestación entre otros argumentos, que los demandados no Vivian allí y ser ella con su esposo GUILLERMO CARREÑO he hijo, quienes habitaban el inmueble.

D.2.2.1) En ningún aparte del escrito radicado por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA citado en el acápite anterior obra que su esposo o ella tuvieran la **POSESION** del inmueble, se limita a reconocer que habitan el inmueble y nada más.

E.-) El Silencio total guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, Con relación a los actos de perturbación a la posesión realizados tanto por sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, con la demanda de pertenencia instaurada por estos mismos en el año 2007, contra los herederos de Saulo Carreño Hernández.

F.-) El Silencio total guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, Con relación a los actos de perturbación a la posesión realizados por mi poderdante representada por su señora madre en el año 2013, con el proceso reivindicatorio en contra de los poseedores del inmueble.

F.1.-) Este silencio se refleja plenamente, en que ni siquiera coadyuvo a su esposa DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, en el escrito dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal mencionado anteriormente, firmado por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA.

F.1.2.-) La ausencia total en el mencionado escrito de DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, cuyo esposo GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ o ella, habitaran el inmueble objeto de las pretensiones en posesión con ánimo de señor o dueño.

14- En cuanto a que lo ha poseído en forma **pública, pacífica, e ininterrumpida**.

14.1 En cuanto a **posesión pública alegada por**; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, **éste jamás la ostento**.

14.2 De ello da cuenta los testimonios rendidos en el proceso de pertenencia instaurado por ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de mi mandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, por vecinos del inmueble objeto de las pretensiones, quienes para la fecha creían erradamente que estos señores eran los dueños, en dichas declaraciones no mencionan actos de pertenencia o disposición del mismo con ánimo de señor o dueño en cabeza de GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, entre quienes están:

LUZ DARY DIAZ, identificada con C.C.21.111.566, notificada en la Carrera 90C-127-39, de Bogotá.

BLANCA HERRERA identificada con C.C.51.831.821, notificada en la Carrera 90C-127-51 de Bogotá.

ROCIO TRIANA identificada con C.C.41.777.879, notificada en la Carrera 90C-127-48 de Bogotá.

14.3. En cuanto a **posesión pacífica he ininterrumpida**: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ. Jamás tuvo la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, por ser un mero habitante del mismo, por permisividad de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, de ello da cuenta.

14.4 Por esta razón jamás se inmutó y menos activo acción alguna, ante los actos perturba torios, realizados con los procesos de Pertenencia iniciado por sus padres y el de acción redhibitoria instaurada por sus sobrinos. De ello dan cuenta;

- La declaración de; Mercedes Hernández de Carreño en diligencia de inspección judicial quien menciona que GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, vive con ellos, pero sostiene que la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, la tiene ella y su esposo JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO.

- El escrito que su esposa PAOLA aporta al Juzgado 14 con la devolución de las notificaciones que habían sido efectivas, en el cual para nada se menciona la posesión del inmueble en cabeza de ellos.

15.- Por lo citado y probado se establece plenamente que; el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, ha habitado el inmueble objeto de las pretensiones, por permisividad de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO.

15.1. La permisividad de habitación concedida a; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, por sus progenitores ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, de manera irregular e ilegal, en ningún momento le acreditan la calidad de POSEEDOR con ánimo de señor y dueño alegados en la demanda.

15.2. El señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, **tampoco tiene derecho legal** a reclamar en este proceso se le reconozca la calidad de POSEEDOR por el simple hecho de haber cohabitado el inmueble objeto de las pretensiones, con sus señores padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO.

15.2.1 Esta cohabitación realizada por; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, su esposa DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA y el hijo de estos, se dio por permisividad de sus progenitores; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, quienes fueron declarados en sentencia judicial como meros tenedores precarios a título gratuito, sin que a estos les fuera permitido por la Ley a ceder dicha tenencia y menos transferir posesión sobre el inmueble citado como objeto de las pretensiones, que los esposos CARREÑO HERNANDEZ no tenían.

15.2.2 Los señores: ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, no restituyeron el inmueble objeto de las pretensiones, como era su deber legal, una vez acaeció la muerte de SAULO CARREÑO HERNANDEZ, ni a las resueltas del proceso instaurado por ellos, a los herederos de SAULO CARREÑO. Porque ellos y todos sus hijos incluido el aquí demandante; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, no solo han querido quedarse con el inmueble citado, sino con todo lo que pertenecía a SAULO CARREÑO HERNANDEZ al momento de su muerte si de ellos hubiera dependido El reconocimiento de sus derechos, los hubieran dejado en la plena calle.

15.2.3. Del hecho anterior dan cuanta las actuaciones de unos y otros; unos como accionantes y otros como testigos, cuyo fin común ha sido el mencionado de quedarse con lo que pertenece a los herederos de SAULO CARREÑO.

16.- **Se** hace necesario mencionar, las actuaciones que demuestran que mi mandante; PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, no ha sido dejado ni descuidado en el tiempo para ejercer sus derechos con relación al inmueble hoy objeto de las pretensiones:

16.1 Mi poderdante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, cumplió la mayoría de edad, el 30 de enero de 2015 y con ella la capacidad del ejerció legal para poderse obligar por sí mismo sin la intervención de otro, conforme a lo normado en el art.1502 del C.C.

16.2 En ejercicio de esta capacidad legal, con relación al inmueble objeto de pertenencia en esta demanda y que está descrito en el hecho primero, ha realizado los siguientes actos de dominio, señor o dueño sobre el mismo:

A.) Pago de los impuestos de los años 2016,2017 y 2018.

B) requerimiento a Bancolombia para Solicitar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble hoy objeto de las pretensiones en la demanda.

C) requerimiento a Bancolombia para Solicitar, Información sobre todo lo relacionado con el cobro de la póliza de seguro de Vida que había tomado su señor padre Saulo Carreño Hernández para garantizar el pago del inmueble a

CONAVI hoy BANCOLOMBIA. Para adelantar las acciones civiles y penales a que tiene derecho.

D). Trámite de cancelación del patrimonio de familia por escritura ya citada.

E) Requerimiento por correo certificado a; **GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ y PAOLA PEREZ**, para la entrega voluntaria del inmueble hoy objeto de las pretensiones en esta demanda.

F.) Trámite de cancelación del patrimonio de familia por escritura ya citada.

17.- Las pruebas de lo manifestado se aportaron a la contestación y Excepciones de fondo propuestas en la demanda de pertenencia. Por lo tanto, desde ahora solicito al despacho tenerlas en cuenta como pruebas trasladadas.

18.- Con todo lo manifestado y probado, el despacho puede darse cuenta a simple vista, que el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, no solo ha actuado de mala fe sino con actos puramente fraudulentos.

19.- Los actos desplegados por el demandante en pertenencia y demandado en este proceso le permiten afirmar a mi poderdante que el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, si se le llegare a probar algún tiempo de posesión sobre el inmueble objeto de las pretensiones, que es un poseedor de **mala fe**, para lo que tiene que ver con los efectos de las pretensiones a que haya lugar.

20.-El hecho de haber sido demandada mi poderdante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, en demanda de pertenencia ante su despacho, por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en calidad de poseedor, siendo objeto de las pretensiones un inmueble del cual mi mandante tiene reconocida en folio de matrícula del inmueble, en el trabajo de adjudicación y partición y ratificada en sentencia proferida por el tribunal debidamente ejecutoriada, citada anteriormente en esta demanda que deja incólume su derecho del dominio pleno del inmueble aquí relacionado de las siguientes características; casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización ALTAMAR, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura para la época de adquisición; Carrera 90C No.116-34 hoy cuenta con la nomenclatura actualizada y le correspondió la carrera 90 C No.127-52, y su folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de

Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

20.1 El hecho anterior, le da a mi mandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, derecho de ACCIÓN REIVINDICATORIA conforme a las pretensiones en esta demanda.

21.- El demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, está en incapacidad legal para ganar por prescripción de dominio el inmueble tantas veces referenciado en esta demanda y que es objeto de las pretensiones.

21.1 Por sus actuaciones de mala fe y fraudulentas, y estar probado que no ostenta las calidades o requisitos exigidos por la Ley de Art.2512, 2818, 762; El animus de señor y dueño y el tiempo exigido para la prescripción extraordinaria conforme a los postulados del artículo 2531 del C.C.

22.-La señorita PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, me ha conferido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

El inmueble descrito en el hecho 3 de esta demanda, y que es materia de la pretensión de REIVINDICACION en esta demanda, tiene un avalúo comercial considerado por mi poderdante según avalúo catastral más 50% aproximadamente NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$90.000. 000.oo) moneda legal.

23.- Se hace necesario manifestar que dentro de los actos de dominio realizados por el demandante, PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, sobre el inmueble objeto de las pretensiones de esta demanda, se encuentran los siguientes hechos, adicional a los ya mencionados, poder conferido a la suscrita el 19 de Noviembre de 2019, contra GUIELLERMO CARREÑO HERNANDEZ y su Esposa PAOLA PEREZ, documento que se encuentra motivado por el silencio guardado al requerimiento efectuado a CARREÑO HERNANDEZ, para restituir el bien inmueble.

PRETENSIONES

1.- Que pertenece en dominio pleno en común y proindiviso a la señorita PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, el inmueble que se describe las siguientes características; casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización ALTAMAR, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura para la época de adquisición; Carrera 90C No.116-34 hoy cuenta con la nomenclatura actualizada y le correspondió la carrera 90 C No.127-52, y su folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, el inmueble mencionado en la anterior pretensión.

3.- Que el demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, debe pagar a la demandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble referenciado, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. De acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de ser el demandado un poseedor de mala fe, mala fe que se manifestó y probó en los hechos relacionados en esta demanda, en los numerales; 3.1 literales D.2,D.1.2,D.2.2, E, 14.1 Y 16.2 literal E. hasta el momento de la entrega del inmueble.

3.1 JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo ordenado por el Art.206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para obtener el pago de los frutos civiles percibidos por el demandado en reconvencción, desde el 06 - 03 - 2012 fecha en que quedo en firme el fallo del tribunal, hasta el 10-02-2020 fecha en que le fue notificada la demanda a mi mandante.

La tasación de los frutos se hacer en un 50% del total de los valores causados, por ser mi mandante propietaria del 50% del inmueble objeto de litis, los cuales bajo este juramento se declaran y estipulan así:

Proyección de canon de arrendamiento del 06-03-2012 al 10-02- 2020 (ley 820 de 2003)

Conforme a la INFORMACION ESTADICA, DEL “DANE” se establece el “IPC”, correspondiente a los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, 2019 y 2020.

EI CONCEPTO: El cobro relacionado corresponde los frutos civiles percibidos por el demandado en reconvención, representados en canon de arrendamiento, dejados de percibir por mi poderdante, desde el 06 - 03 – 2012 hasta el 10-02-2020.

Año	Días Correspondientes X Año	Valor Dia x Año	IPC	Canon con aumento IPC	Valor de Aumento del Canon	Total Año (Correspondiente e a los días)	Total Año (Correspondiente al 50%)
2012 (9 meses y 26 días)	296	\$ 13.333,33	N/A	\$ 400.000,00	N/A	\$ 3.946.666,67	\$ 1.973.333,33
2013	360	\$ 13.658,67	2,44%	\$ 409.760,00	\$ 9.760,00	\$ 4.917.120,00	\$ 2.458.560,00
2014	360	\$ 13.923,64	1,94%	\$ 417.709,34	\$ 7.949,34	\$ 5.012.512,13	\$ 2.506.256,06
2015	360	\$ 14.433,25	3,66%	\$ 432.997,51	\$ 15.288,16	\$ 5.195.970,07	\$ 2.597.985,04
2016	360	\$ 15.410,38	6,77%	\$ 462.311,44	\$ 29.313,93	\$ 5.547.737,25	\$ 2.773.868,62
2017	360	\$ 16.296,48	5,75%	\$ 488.894,34	\$ 26.582,91	\$ 5.866.732,14	\$ 2.933.366,07
2018	360	\$ 16.963,00	4,09%	\$ 508.890,12	\$ 19.995,78	\$ 6.106.681,48	\$ 3.053.340,74
2019	360	\$ 17.502,43	3,18%	\$ 525.072,83	\$ 16.182,71	\$ 6.300.873,95	\$ 3.150.436,98
2020(1 mes y 10 días)	40	\$ 18.167,52	3,80%	\$ 545.025,60	\$ 19.952,77	\$ 726.700,80	\$ 363.350,40
TOTAL						\$ 43.620.994,48	\$ 21.810.497,24

De acuerdo con el cálculo anterior el demandado en reconvención debe ser condenado al pago de; VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$21.810.497.24) equivalentes al 50% que corresponde a mi mandante.

3.2- Y los que se causaren hasta la entrega del inmueble, más las indexaciones a que tiene derecho quien demanda en reconvención y deban ser tasadas por el despacho en su momento procesal.

4.- Que el demandado, está obligado, por ser poseedor de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Art.965 del c.c.

5.- Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del bien inmueble o que se refuten como inmueble conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el C.C. en el Título primero del Libro II.

6.- Que se condene al demandado a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.

7.- Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula del inmueble **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

8.- Se condene al demandado en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efectos de dar cumplimiento con el Art.692 del C.G.P. solicito a su despacho, ordenar la inscripción de la presente demanda folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.13,29 y demás concordantes de la Constitución Política., Art.665,669,673,946,950,952,959,961,962ss, demás concomitantes del Código Civil., Art.14,15,16,19a23,77,100,371,369,396,400,401,402,411,681ss. Y demás concomitantes del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales;

- Poder conferido
- Trabajo de partición y adjudicación

- Escritura pública 2585 del inmueble
- Folio de matrícula **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá
- Comunicación enviada al GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, solicitando la entrega del inmueble
- Comunicación enviada a PAOLA PEREZ, solicitando la entrega del inmueble
- Registro de nacimiento del demandante, MATEO CARREÑO QUINTERO.
- Copia de la cedula de MATEO CARREÑO QUINTERO. y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO
- Copia escritura 6174 de 22 de septiembre de 2017, protocolización trabajo de partición.
- Copia de la sentencia de pertenencia emitida por el juzgado 4 civil circuito de descongestión, de fecha 24 de enero de 2011.
- Copia de la sentencia de pertenencia, segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de fecha 14 diciembre de 2011.
- Copia comprobante de pago de los impuestos año 2018, 2017, 2016, efectuados por la aquí demandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.
- Copia diligencia de inspección judicial dentro del proceso de pertenencia No. 2007-0033, de fecha 11 de agosto de 2009.
- Copia escritura 8275 de fecha 26 de diciembre de 2018, de cancelación de hipoteca.
- Copia escritura 8356 de fecha 28 de diciembre de 2018, cancelación de patrimonio de familia.
- Copia solicitud de certificación ante Bancolombia.
- Copia poder conferido para proceso de restitución.
- Copia de sentencia del juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2015.
- Copia de la sentencia del juzgado catorce civil municipal, de fecha 26 de septiembre de 2014.
- Todos los documentos aportados a la demanda de Pertenencia
- Todos los documentos aportados a la contestación de la demanda de pertenencia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Desde ahora solicito al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, de esta vecindad, identificadas y con dirección de notificación conforme a la relación presentada, a quienes les costa sobre los hechos de la contestación de la demanda y son:

LADY THAIDY QUINTERO ENCISO, identificada con C.C. 52.808.310 Bogotá residente en la diagonal 75 C Bis A No. 96 A 30 Villas del Madrigal.

ANA LUZMYLA ENCISO DE QUINTERO, identificada con C.C. 23.520.120 de Chita Boyacá, residente en la diagonal 75 C Bis A No. 96 A 30 Villas del Madrigal.

EDGAR ARNULFO QUINTERO ENCISO, identificado con C.C. No.79.402.950 residente en Transv. 70 D Bis A No. 68-75 sur Torre 4 Apto 2204, Bogotá.

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, C.C.41.556.839 de Bogotá, calle 77 No. 99 B -37 Villas del Madrigal.

A quienes les consta sobre los hechos de dominio realizados por la demandante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, sobre el inmueble objeto de las pretensiones, del cual es propietario y al que tiene derecho se le reivindique. Estos testigos han sido su soporte y acompañantes en la defensa de sus derechos, pues téngase en cuenta, PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO era menor de edad, cuando le fue adjudicado el bien en sucesión.

PRUEBA TRASLADADA:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 174 DEL C.G.P. Solicito decretar el traslado de las pruebas que fueron practicadas dentro del PROCESO 2007-033 de pertenencia; instaurada por JOSE ANTONIO CARRÑO HERNANDEZ y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, ante juez 8 Civil del Circuito, es de indicar que tal prueba es pertinente máxime que en dicho proceso se ventilaba una acción de pertenencia sobre el mismo bien objeto de las pretensiones, empero instaurada por los padres del aquí hoy demandante. Así mismo informo que del material probatorio arrimado anexe copias de todas las actuaciones surtidas en dicho proceso.

Solicito al despacho se tengan en cuenta los solicitados en la contestación de la demanda de pertenencia. Los rendidos en el proceso de pertenencia instaurado por los señores, JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERANDEZ DE CARREÑO. Al igual que los rendidos en la demanda de pertenencia instaurada por GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito al despacho tener en cuenta las pruebas trasladadas solicitadas en la contestación de la demanda de pertenencia.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 77 No.99 B 37 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, correo; mospinaquecan@hotmail.com

Al Demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en la carrera 90C No.127 -52 Urbanización ALTAMAR, segunda etapa Suba Bogotá.

Al demandante: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en la carrera 90C No.127 -52 URBANIZACION Altamar (II) Suba Bogotá.

En estos términos dejo presentada la demanda, con plena oposición a las pretensiones y Excepciones de fondo y pruebas que las atacan y desvirtúan.

Del señor Juez,



MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN.

C.C.41.556.839 De Bogotá

TP.83.386 Del C.S.J.

correo; mospinaquecan@hotmail.com

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: SUBSANO DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN ACCION REIVINDICATORIA, CONFORME A LO ORDENADO POR EL DESPACHO. RAD. 2019-00579. DEMANDANTE: DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO DEMANDADO: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ y A SUS CAUSAHABIENTES

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente con C.C.41.556.839 de Bogotá y T.P.83.386 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.286.559 de Bogotá, de esta vecindad, de acuerdo a poder legalmente conferido, con todo respeto, me permito **subsano** la DEMANDA REIVINDICATORIA, contra el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, persona mayor de edad, identificado con C.C.1.061.185 de Guacamayas Boyacá, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, y a sus causahabientes para que previo al trámite correspondiente se emita sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- Mi poderdante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, fue demandado ante este despacho en proceso de pertenencia por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, persona mayor de edad, identificado con C.C.1.061.185 de Guacamayas Boyacá.

2.- El inmueble objeto de las pretensiones casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización ALTAMAR, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura actual carrera 90 C No.127-52, y folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

3.- El señor SAULO CARREÑO HERNANDEZ, adquirió el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble citado antes citado, por compra realizada a URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A., mediante escritura pública No.2585 de la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá del 12 de Agosto del año 1994.

4.- Mi poderdante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, siendo menor de edad, adquirió el dominio pleno del inmueble relacionado en proceso de sucesión de su señor padre SAULO CARREÑO HERNANDEZ, conforme se prueba con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación proferida por Juez 10 de Familia de Bogotá, el 5 de febrero de 2007.

5.- El inmueble descrito en esta demanda como de dominio y propiedad de mi mandante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, en el hecho tercero (3), guarda perfecta identidad con el reclamado en posesión en las pretensiones de la demanda de pertenecía, por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ. RECUERDEN QUE ES COPROPIETARIO

6.- Las características y tradición del inmueble citado en los hechos 2 y 3 de esta demanda se encuentran en La escritura, pública No.2585 de la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá del 12 de Agosto del año 1994.

7.- Al citado inmueble le correspondió el folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, en este folio de matrícula obran las siguientes anotaciones relevantes para las pretensiones de la demanda.

a) En la anotación No.4 compraventa; realizada por URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANZA S.A., a SAULO CARREÑO HERNANDEZ, mediante escritura pública No.2585 de la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá del 12 de Agosto del año 1994.

b) En la anotación No.5.- Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por SAULO CARREÑO HERNANDEZ a favor de; CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA.

c) En la Anotación No.6, Constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por SAULO CARREÑO HERNANDEZ, a favor suyo, de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener.

d) En la Anotación No.9 Demanda en proceso de pertenencia, instaurada por los señores JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, como propietarios del inmueble.

e) En la anotación No.10 Adjudicación en Sucesión del Juzgado 10 de Familia, de: SAULO CARREÑO HERNANDEZ a; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.

f) En la anotación No.11 Demanda en proceso de pertenencia Ref.2019-00579 De; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, A; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO A; PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO.

8.- Mi representado, no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado en el hecho 3, por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título, inscrito en la anotación No.10 Adjudicación en Sucesión del Juzgado 10 de Familia, de: SAULO CARREÑO HERNANDEZ a; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

9.- Mi poderdante y su hermana PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, para el día 26 y 28 de Diciembre de 2018, mediante escrituras públicas No.8275 y 8356 de la Notaria 51 del Círculo Notarial de Bogotá, cancelaron respectivamente la hipoteca **y el PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesaba sobre el inmueble y que obra a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

9.1.- Mi poderdante y su hermana PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, no han realizado el correspondiente registro de la escritura citada en el hecho anterior al folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, perteneciente al inmueble descrito en el hecho 3, por las circunstancias ajenas a su voluntad al no contar en el momento con los medios económicos para sufragar los gastos que esto conlleva, por ser estudiantes tienen que ajustar su escaso presupuesto y prácticamente en lo económico, dependen de su abuela materna ANA LUZMILA ENCISO DE QUINTERO.

10.- Mi poderdante y su hermana PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, para el día 28 de Diciembre de 2018, mediante escritura pública No.8356 de la Notaria 51 del Círculo Notarial de Bogotá cancelaron el PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble descrito en el hecho 3 y obra a folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá. En la Anotación No.6, Constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por SAULO CARREÑO HERNANDEZ, a favor suyo, de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener.

10.1 Mi poderdante y su hermana PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, no han realizado el correspondiente registro de la escritura citada en el hecho anterior al folio de **matrícula No. 050N-20140001** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, perteneciente al inmueble descrito en el hecho 3, por las circunstancias ajenas a su voluntad, manifestadas en el hecho

11.- El señor DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, se encuentra privado de la posesión material del inmueble

11.1- Desde el año 1995 hasta Octubre el 17 de julio de 2019, los abuelos paternos de DAVID MATEO CARREÑO QUIENTERO, de nombres; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, gozaron de la tenencia del bien objeto de las pretensiones, permitida en vida del señor padre de mi poderdante, de nombre SAULO CARREÑO HERNANDEZ.

11.2- Del hecho de tenencia precaria a título gratuito en cabeza de los señores; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, da cuenta el fallo proferido en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil, en proceso de pertenencia adelantada ante Juez octavo Civil del Circuito de Bogotá.

11.3- Las fechas de duración de la tenencia precaria a título gratuito en cabeza de los señores; JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, Se sustrae, la de iniciación de la demanda de pertenencia instaurada por estos mismos contra mi poderdante ante Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá.

11.4- Registradas demandas en el folio de matrícula del inmueble objeto de las pretensiones; **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá:

-En la Anotación No.9 Demanda en proceso de pertenencia, instaurada por los señores JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de DAVID MATEO CARREÑO QUIENTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUIENTERO, como propietarios del inmueble.

- En la anotación No.11, Demanda en proceso de pertenencia Ref.2019-00579 De; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ A DAVID MATEO CARREÑO QUIENTERO y PAULA CAMILA CARREÑO QUIENTERO.

12.- NO ES CIERTO, que El señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, se encuentra en posesión del inmueble según, la **afirmación que hace por medio de apoderado en el hecho segundo de la demanda, dice tener la posesión material, aproximadamente desde el 7 de Marzo de 2001, es decir, en vigencia del Art.2531 del Código Civil.**

12.1 La fecha **7 de Marzo de 2001**, está fundamentada por una promesa de compraventa, que en otrora celebraran SAULO CARREÑO y GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, pero que nunca se hizo efectivo su cumplimiento, ni en vida del promitente vendedor, ni a los herederos.

13- Si bien es cierto el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, se reputa públicamente poseedor con la demanda de pertenencia instaurada ante su despacho, NO ES CIERTA DICHA CIRCUNSTANCIA, pues ello no se demuestra con la simple radicación de una demanda.

13.1- De lo anterior dan cuenta los siguientes hechos: Las actuaciones conocidas por mi poderdante, del señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ con relación al inmueble hoy objeto de las pretensiones, han sido encaminadas a reconocer en Saulo Carreño Hernández, hoy en sus hijos la propiedad y dominio del inmueble objeto de las pretensiones. Y la tenencia precaria en cabeza de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, y que ha sido un beneficiado de dicha tenencia. Y entre otras, están:

A.- Habitar el inmueble, por acompañamiento a sus señores padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO quienes para esa fecha y en la actualidad son de avanzada edad y salud precaria. Este hecho consta en la declaración rendida por MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO ante Juez 8 Civil de Circuito en diligencia de inspección judicial cuando dice que habita el inmueble con su hijo GUILLERMO CARREÑO su esposa PAOLA PEREZ y el hijo de éstos.

B.-) GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ Reclamó la póliza de vida en CONAVI, constituida hasta el año 2014. Abrogando calidad de heredero de Saulo Carreño Hernández, cuando no era cierto por existir hijos entre los que está mi poderdante. Este hecho está probado en la afirmación contenida en el hecho Cuarto de la demanda de pertenencia instaurada por; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO. Y fue tenida en cuenta por el Honorable Tribunal en el acápite de las consideraciones de la sentencia de apelación a folio 10 del fallo.

C.-) GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, con parte de los dineros reclamados de la póliza de vida citada anteriormente, pagó la obligación hipotecaria que pesaba sobre el inmueble hoy objeto de las pretensiones. A la fecha no ha hecho entrega de los dineros remanentes indexados a los verdaderos herederos entre los que está mi poderdante.

D.-) El silencio guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ; cuando al inmueble objeto de restitución llegó la notificación de proceso redhibitorio de dicho inmueble y fuera recibida por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, quien es esposa de éste.

D.1) De este fundamento, da cuenta, el hecho de que mi poderdante representado por su señora madre de nombre; LADY THAIDY QUINTERO ENCISO, para el año 2013, inicia ante Juez 14 Civil Municipal, en contra de sus abuelos; ANTONIO

CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, proceso reivindicatorio del inmueble que es hoy objeto de las pretensiones.

D.2) Como se dijera en el fundamento anterior, se realizaron en tiempo y por correo certificado las notificaciones a los demandados; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, las cuales fueron recibidas el 25 de Julio del 2013 Por la señora DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, esposa del señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, demandante en este proceso.

D.2.1) Al momento de recibir las citadas notificaciones, la señora PAOLA no hizo al notificador ningún pronunciamiento con respecto de; no conocer a los notificados y menos de no vivir ahí. Por el contrario procedió a recibir las notificaciones. Probado en las constancias de notificación expedidas por la entidad que las realizo.

D.2.2) Es así que los demandados en el Reivindicatorio iniciado por la señora madre de mi poderdante, señores; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, guardaron silencio durante todo el transcurso del proceso. Y de manera sospechosa, con visos de mala fe, cuando estaba el citado proceso para fallo, aparece sorpresivamente la señora DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, con un escrito en el cual, hace devolución de las notificaciones recibidas hacía más o menos un (1) año, con manifestación entre otros argumentos, que los demandados no Vivian allí y ser ella con su esposo GUILLERMO CARREÑO he hijo, quienes habitaban el inmueble.

D.2.2.1) En ningún aparte del escrito radicado por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA citado en el acápite anterior obra que su esposo o ella tuvieran la **POSESION** del inmueble, se limita a reconocer que habitan el inmueble y nada más.

E.-) El Silencio total guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, Con relación a los actos de perturbación a la posesión realizados tanto por sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, con la demanda de pertenencia instaurada por estos mismos en el año 2007, contra los herederos de Saulo Carreño Hernandez.

F.-) El Silencio total guardado por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, Con relación a los actos de perturbación a la posesión realizados por mi poderdante representado por su señora madre en el año 2013, con el proceso reivindicatorio en contra de los poseedores del inmueble.

F.1.-) Este silencio se refleja plenamente, en que ni siquiera coadyuvo a su esposa DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, en el escrito dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal mencionado anteriormente, firmado por DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA.

F.1.2.-) La ausencia total en el mencionado escrito de DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA, que su esposo GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ o ella, habitaran el inmueble objeto de las pretensiones en posesión con ánimo de señor o dueño.

14- En cuanto a que lo ha poseído en forma **pública, pacífica, e ininterrumpida**.

14.1 En cuanto a **posesión pública alegada por**; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, **éste jamás la ostento**.

14.2 De ello da cuenta los testimonios rendidos en el proceso de pertenencia instaurado por ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, en contra de mi mandante DAVID MATEO CARREÑO, por vecinos del inmueble objeto de las pretensiones, quienes para la fecha creían erradamente que estos señores eran los dueños, en dichas declaraciones no mencionan actos de pertenencia o disposición del mismo con ánimo de señor o dueño en cabeza de GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, entre quienes están:

LUZ DARY DIAZ, identificada con C.C.21.111.566, notificada en la Carrera 90C-127-39, de Bogotá.

BLANCA HERRERA identificada con C.C.51.831.821, notificada en la Carrera 90C-127-51 de Bogotá.

ROCIO TRIANA identificada con C.C.41.777.879, notificada en la Carrera 90C-127-48 de Bogotá.

14.3. En cuanto a **posesión pacífica he ininterrumpida**: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ. Jamás tuvo la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, por ser un mero habitante del mismo, por permisividad de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, de ello da cuenta.

14.4 Por esta razón jamás se inmutó y menos activo acción alguna, ante los actos perturbatorios, realizados con los procesos de Pertenencia iniciado por sus padres y el de acción redhibitoria instaurada por sus sobrinos. De ello dan cuenta;

- La declaración de; Mercedes Hernández de Carreño en diligencia de inspección judicial quien menciona que GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, vive con ellos, pero sostiene que la posesión del inmueble objeto de las pretensiones, la tiene ella y su esposo JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO.

- El escrito que su esposa PAOLA aporta al Juzgado 14 con la devolución de las notificaciones que habían sido efectivas, en el cual para nada se menciona la posesión del inmueble en cabeza de ellos.

15.- Por lo citado y probado se establece plenamente que; el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, ha habitado el inmueble objeto de las pretensiones, por permisividad de sus padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO.

15.1. La permisividad de habitación concedida a; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, por sus progenitores ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, de manera irregular e ilegal, en ningún momento le acreditan la calidad de POSEEDOR con ánimo de señor y dueño alegados en la demanda.

15.2. El señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, **tampoco tiene derecho legal** a reclamar en este proceso se le reconozca la calidad de POSEEDOR por el simple hecho de haber cohabitado el inmueble objeto de las pretensiones, con sus señores padres; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO.

15.2.1 Esta cohabitación realizada por; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, su esposa DIANA PAOLA PEREZ ORJUELA y el hijo de estos, se dio por permisividad de sus progenitores; ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, quienes fueron declarados en sentencia judicial como meros tenedores precarios a título gratuito, sin que a estos les fuera permitido por la Ley a ceder dicha tenencia y menos transferir posesión sobre el inmueble citado como objeto de las pretensiones, que los esposos CARREÑO HERNANDEZ no tenían.

15.2.2 Los señores: ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERNANDEZ DE CARREÑO, no restituyeron el inmueble objeto de las

pretensiones, como era su deber legal, una vez acaeció la muerte de SAULO CARREÑO HERNANDEZ, ni a las resueltas del proceso instaurado por ellos, a los herederos de SAULO CARREÑO. Porque ellos y todos sus hijos incluido el aquí demandante; GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, no solo han querido quedarse con el inmueble citado, sino con todo lo que pertenecía a SAULO CARREÑO HERNANDEZ al momento de su muerte si de ellos hubiera dependido El reconocimiento de sus derechos, los hubieran dejado en la plena calle.

15.2.3. Del hecho anterior dan cuanta las actuaciones de unos y otros; unos como accionantes y otros como testigos, cuyo fin común ha sido el mencionado de quedarse con lo que pertenece a los herederos de SAULO CARREÑO.

16.- Se hace necesario mencionar, las actuaciones que demuestran que mi mandante; DAVID MATEO CARREÑO HERNANDEZ, no ha sido dejado ni descuidado en el tiempo para ejercer sus derechos con relación al inmueble hoy objeto de las pretensiones:

16.1 Mi poderdante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, cumplió la mayoría de edad, el 30 de Enero de 2015 y con ella la capacidad del ejerció legal para poderse obligar por sí mismo sin la intervención de otro, conforme a lo normado en el art.1502 del C.C.

16.2 En ejercicio de esta capacidad legal, con relación al inmueble objeto de pertenencia en esta demanda y que está descrito en el hecho primero, ha realizado los siguientes actos de dominio, señor o dueño sobre el mismo:

A.) Pago de los impuestos de los años 2016,2017 y 2018.

B) requerimiento a Bancolombia para Solicitar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble hoy objeto de las pretensiones en la demanda.

C) requerimiento a Bancolombia para Solicitar, Información sobre todo lo relacionado con el cobro de la póliza de seguro de Vida que había tomado su señor padre Saulo Carreño Hernández para garantizar el pago del inmueble a CONAVI hoy BANCOLOMBIA. Para adelantar las acciones civiles y penales a que tiene derecho.

D). Trámite de cancelación del patrimonio de familia por escritura ya citada.

E) Requerimiento por correo certificado a; **GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ y PAOLA PEREZ**, para la entrega voluntaria del inmueble hoy objeto de las pretensiones en esta demanda.

F.) Trámite de cancelación del patrimonio de familia por escritura ya citada.

17.- Las pruebas de lo manifestado se aportaron a la contestación y Excepciones de fondo propuestas en la demanda de pertenencia. Por lo tanto desde ahora solicito al despacho tenerlas en cuenta como pruebas trasladadas.

18.- Con todo lo manifestado y probado, el despacho puede darse cuenta a simple vista, que el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, no solo ha actuado de mala fe sino con actos puramente fraudulentos.

19.- Los actos desplegados por el demandante en pertenencia y demandado en este proceso le permiten afirmar a mi poderdante que el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, si se le llegare a probar algún tiempo de posesión sobre el inmueble objeto de las pretensiones, que es un poseedor de **mala fe**, para lo que tiene que ver con los efectos de las pretensiones a que haya lugar.

20.-El hecho de haber sido demandado mi poderdante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, en demanda de pertenencia ante su despacho, por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en calidad de poseedor, siendo objeto de las pretensiones un inmueble del cual mi mandante tiene reconocida en folio de matrícula del inmueble, en el trabajo de adjudicación y partición y ratificada en sentencia proferida por el tribunal debidamente ejecutoriada, citada anteriormente en esta demanda que deja incólume su derecho de el dominio pleno del inmueble aquí relacionado de las siguientes características; casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización ALTAMAR, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura para la época de adquisición; Carrera 90C No.116-34 hoy cuenta con la nomenclatura actualizada y le correspondió la carrera 90 C No.127-52, y su folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

20.1 El hecho anterior, le da a mi mandante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, derecho de ACCIÓN REIVINDICATORIA conforme a las pretensiones en esta demanda.

21.- El demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, está en incapacidad legal para ganar por prescripción de dominio el inmueble tantas veces referenciado en esta demanda y que es objeto de las pretensiones.

21.1 Por sus actuaciones de mala fe y fraudulentas, y estar probado que no ostenta las calidades o requisitos exigidos por la Ley de Art.2512, 2818, 762; El animus de señor y dueño y el tiempo exigido para la prescripción extraordinaria conforme a los postulados del artículo 2531 del C.C.

22.-EL señor DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, me ha conferido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

El inmueble descrito en el hecho 3 de esta demanda, y que es materia de la pretensión de REIVINDICACION en esta demanda, tiene un avalúo comercial considerado por mi poderdante según avalúo catastral más 50% aproximadamente NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$90.000.000.oo) moneda legal.

23.- Se hace necesario manifestar que dentro de los actos de dominio realizados por el demandante, DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, sobre el inmueble objeto de las pretensiones de esta demanda, se encuentran los siguientes hechos, adicional a los ya mencionados, poder conferido a la suscrita el 19 de Noviembre de 2019, contra GUIELLERMO CARREÑO HERNANDEZ y su Esposa PAOLA PEREZ, documento que se encuentra motivado por el silencio guardado al requerimiento efectuado a CARREÑO HERNANDEZ, para restituir el bien inmueble.

24.- La intención de demanda para restituir el inmueble citado en el hecho anterior, también se corrobora con el folio de matrícula del mismo inmueble, solicitado por mi mandante el 25 de noviembre de 2019, del cual obtuvo la noticia de estar demandado en el proceso de pertenencia. Acto seguido se notificó de la demanda David Mateo, para ejercer defensa de su derecho de dominio y propietario.

25.- En el presente asunto, se demanda también a los cahusabientes del señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, con el propósito de evitar nuevas maniobras tendientes a desconocer la acción de la Justicia en favor de mi poderdante, con nuevas acciones que iniciaran la esposa o hijos del demandado (Como ya ha ocurrido en este caso).

PRETENSIONES

1.- Que pertenece en dominio pleno en común y proindiviso al señor DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, el inmueble que se describe las siguientes características; casa de habitación de dos plantas, No.183, de la Manzana C, junto con el lote número 7 en el cual está construida, en la Urbanización ALTAMAR, segunda etapa, tiene un área de 36Mts2., con nomenclatura para la época de adquisición; Carrera 90C No.116-34 hoy cuenta con la nomenclatura actualizada y le correspondió la carrera 90 C No.127-52, y su folio de **matrícula No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad

de Bogotá, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los siguientes **Linderos particulares**; POR EL NORTE; En doce (12) metros con el lote siete B (7B) de la misma manzana. POR EL; En doce (12) metros con el lote seis B (6B) de la misma manzana. POR EL ORIENTE; En tres (3) metros con el lote catorce A (14A). POR EL OCCIDENTE; En tres (3) metros con la vía vehicular V-9 uno (1).

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, y sus causahabientes a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante DAVID MATEO CARREÑO HERNANDEZ, el inmueble en mencionado en la anterior pretensión.

3.- Que el demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, debe pagar al demandante DAVIDA MATEO CARREÑO QUINTERO, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble referenciado, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. De acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de ser el demandado un poseedor de mala fe, mala fe que se manifestó y probó en los hechos relacionados en esta demanda, en los numerales; 3.1 literales D.2,D.1.2,D.2.2, E, 14.1 Y 16.2 literal E. hasta el momento de la entrega del inmueble.

3.1 JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo ordenado por el Art.206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para obtener el pago de los frutos civiles percibidos por el demandado en reconvención, desde el 06 - 03 - 2012 fecha en que quedo en firme el fallo del tribunal, hasta el 06-02-2020 fecha en que le fue notificada la demanda a mi mandante.

La tasación de los frutos se hacer en un 50% del total de los valores causados, por ser mi mandante propietaria del 50% del inmueble objeto de litis, los cuales bajo este juramento se declaran y estipulan así:

Proyección de canon de arrendamiento del 06-03-2012 al 06-02- 2020 (ley 820 de 2003)

Conforme a la INFORMACION ESTADICA, DEL "DANE" se establece el "IPC", correspondiente a los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, 2019 y 2020.

EI CONCEPTO: El cobro relacionado corresponde los frutos civiles percibidos por el demandado en reconvención, representados en canon de arrendamiento, dejados de percibir por mi poderdante, desde el 06 - 03 – 2012 hasta el 06-02-2020.

Año	Días Correspondientes X Año	Valor Dia x Año	IPC	Canon con aumento IPC	Valor de Aumento del Canon	Total Año (Correspondiente a los días)	Total Año (Correspondiente al 50%)
2012 (9 meses y 26 días)	296	\$ 13.333,33	N/A	\$ 400.000,00	N/A	\$ 3.946.666,67	\$ 1.973.333,33
2013	360	\$ 13.658,67	2,44%	\$ 409.760,00	\$ 9.760,00	\$ 4.917.120,00	\$ 2.458.560,00
2014	360	\$ 13.923,64	1,94%	\$ 417.709,34	\$ 7.949,34	\$ 5.012.512,13	\$ 2.506.256,06
2015	360	\$ 14.433,25	3,66%	\$ 432.997,51	\$ 15.288,16	\$ 5.195.970,07	\$ 2.597.985,04
2016	360	\$ 15.410,38	6,77%	\$ 462.311,44	\$ 29.313,93	\$ 5.547.737,25	\$ 2.773.868,62
2017	360	\$ 16.296,48	5,75%	\$ 488.894,34	\$ 26.582,91	\$ 5.866.732,14	\$ 2.933.366,07
2018	360	\$ 16.963,00	4,09%	\$ 508.890,12	\$ 19.995,78	\$ 6.106.681,48	\$ 3.053.340,74
2019	360	\$ 17.502,43	3,18%	\$ 525.072,83	\$ 16.182,71	\$ 6.300.873,95	\$ 3.150.436,98
2020(1 mes y 6 días)	36	\$ 18.167,52	3,80%	\$ 545.025,60	\$ 19.952,77	\$ 654.030,72	\$ 327.015,36
TOTAL						\$ 43.548.324,40	\$ 21.774.162,20

Conforme a al cuadro anterior el demandado en reconvencción debe ser condenado al pago del 50% de \$43.548.324.20 equivalente a; VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENETA Y DOS PESOS CON 20 CENTAVOS MCTE. (\$21.774.162.20).

3.2- Y los que se causaren hasta la entrega del inmueble, más las indexaciones a que tiene derecho quien demanda en reconvencción y deban ser tasadas por el despacho en su momento procesal.

4.- Que el demandado, está obligado, por ser poseedor de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Art.965 del c.c.

5.- Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del bien inmueble o que se refuten como inmueble conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el C.C. en el Título primero del Libro II.

6.- Que se condene al demandado a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicar.

7.- Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula del inmueble **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá.

8.- Se condene al demandado en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efectos de dar cumplimiento con el Art.692 del C.G.P. solicito a su despacho, ordenar la inscripción de la presente demanda folio de **matrícula**

No.050N20140001 oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.13,29 y demás concordantes de la Constitución Política., Art.665,669,673,946,950,952,959,961,962ss, demás concomitantes del Código Civil., Art.14,15,16,19a23,77,100,371,369,396,400,401,402,411,681ss. Y demás concomitantes del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales;

- Poder conferido
- Trabajo de partición y adjudicación
- Escritura pública 2585 del inmueble
- Folio de matrícula **No. 050N-20140001** oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de la Ciudad de Bogotá
- Comunicación enviada al GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, solicitando la entrega del inmueble
- Comunicación enviada a PAOLA PEREZ, solicitando la entrega del inmueble
- Registro de nacimiento del demandante, MATEO CARREÑO QUINTERO.
- Copia de la cedula de MATEO CARREÑO QUINTERO.
- Copia escritura 6174 de 22 de septiembre de 2017, protocolización trabajo de partición.
- Copia de la sentencia de pertenencia emitida por el juzgado 4 civil circuito de descongestión, de fecha 24 de enero de 2011.
- Copia de la sentencia de pertenencia, segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de fecha 14 diciembre de 2011.
- Copia comprobante de pago de los impuestos año 2018, 2017, 2016, efectuados por el aquí demandante, CARREÑO QUINTERO.
- Copia diligencia de inspección judicial dentro del proceso de pertenencia No. 2007-0033, de fecha 11 de agosto de 2009.
- Copia escritura 8275 de fecha 26 de diciembre de 2018, de cancelación de hipoteca.
- Copia escritura 8356 de fecha 28 de diciembre de 2018, cancelación de patrimonio de familia.
- Copia solicitud de certificación ante Bancolombia.
- Copia poder conferido para proceso de restitución.
- Copia de sentencia del juzgado treinta y seis civil del circuito de Bogota, de fecha 11 de noviembre de 2015.
- Copia de la sentencia del juzgado catorce civil municipal, de fecha 26 de septiembre de 2014.
- Todos los documentos aportados a la demanda de Pertenencia

-Todos los documentos aportados a la contestación de la demanda de pertenencia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Desde ahora solicito al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, de esta vecindad, identificadas y con dirección de notificación conforme a la relación presentada, a quienes les costa sobre los hechos de la contestación de la demanda y son:

LADY THAIDY QUINTERO ENCISO, identificada con C.C. 52.808.310 Bogotá residente en la diagonal 75 C Bis A No. 96 A 30 Villas del Madrigal.

ANA LUZMYLA ENCISO DE QUINTERO, identificada con C.C. 23.520.120 de Chita Boyacá, residente en la diagonal 75 C Bis A No. 96 A 30 Villas del Madrigal.

EDGAR ARNULFO QUINTERO ENCISO, identificado con C.C. No.79.402.950 residente en Transv. 70 D Bis A No. 68-75 sur Torre 4 Apto 2204, Bogotá.

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, C.C.41.556.839 de Bogotá, calle 77 No. 99 B -37 Villas del Madrigal.

A quienes les consta sobre los hechos de dominio realizados por el demandante DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO, sobre el inmueble objeto de las pretensiones, del cual es propietario y al que tiene derecho se le reivindique. Estos testigos han sido su soporte y acompañantes en la defensa de sus derechos, pues téngase en cuenta, CARREÑO QUINTERO era menor de edad, cuando le fue adjudicado el bien en sucesión.

PRUEBA TRASLADADA:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 174 DEL C.G.P. Solicito decretar el traslado de las pruebas que fueron practicadas dentro del PROCESO 2007-033 de pertenencia; instaurada por JOSE ANTONIO CARRÑO HERNANDEZ y MERCEDES HERNANDEZ DE CARREÑO, ante juez 8 Civil del Circuito, es de indicar que tal prueba es pertinente máxime que en dicho proceso

se ventilaba una acción de pertenencia sobre el mismo bien objeto de las pretensiones, empero instaurada por los padres del aquí hoy demandante. Así mismo informo que del material probatorio arrimado anexe copias de todas las actuaciones surtidas en dicho proceso.

Solicito al despacho se tengan en cuenta los solicitados en la contestación de la demanda de pertenencia. Los rendidos en el proceso de pertenencia instaurado por los señores, JOSE ANTONIO CARREÑO CARREÑO Y MERCEDEZ HERANDEZ DE CARREÑO. Al igual que los rendidos en la demanda de pertenencia instaurada por GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito al despacho tener en cuenta las pruebas trasladadas solicitadas en la contestación de la demanda de pertenencia.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 77 No.99 B 37 de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, correo; mospinaquecan@hotmail.com

Al Demandado GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en la carrera 90C No.127 -52 Urbanización ALTAMAR, segunda etapa Suba Bogotá.

Al demandante: GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ en la carrera 90C No.127 -52 URBANIZACION Altamar (II) Suba Bogotá.

En estos términos dejo presentada la demanda, con plena oposición a las pretensiones y Excepciones de fondo y pruebas que las atacan y desvirtúan.

Del señor Juez,



MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN.

C.C.41.556.839 De Bogotá

TP.83.386 Del C.S.J.

correo; mospinaquecan@hotmail.com

RV: Señor Juez 30 Civil Municipal de Bogota, proceso ordinario de pertenencia Radicado:2029-00579, demandantes en; reconvención; DAVID M. CARREÑO Q. y PAULA CAMILA CARREÑO Q., siendo demandado; GUILLERMO CARREÑO H.

Myriam Arminda Ospina Quecán <mospinaquecan@hotmail.com>

Jue 06/10/2022 6:20

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (499 KB)

RAD 2019 00579 SUBSANACION DEMANDA DE RECONVENCION DAVID MATEO CARREÑO.pdf; RAD 2019 00579 SUBSANACION DEMANDA DE RECONVENCION PAULA CAMILA CARREÑO.pdf; Recurso Apelacion PAULA CAMILA.pdf;

Buenos días; Recurso de Apelación de mi representada PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO

Señor Juez 30 Civil Municipal de Bogotá;

Con el presente, estando dentro del termino de ley, me permito enviar recurso de apelación y reenvió el correo con el cual subsane en termino de ley la demanda de reconvención interpuesta por mi poderdante PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO que al parecer no fue tomada en cuenta. Como se evidencia en correo lastre con fecha 18 de abril de 2022 con sus respectivos adjuntos.

Cordialmente,

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN
C.C.41.556.839 de Bogotá
T.P.82.386 C.S.J
mospinaquecan@hotmail.com
312-563-95-45

De: Myriam Arminda Ospina Quecán <mospinaquecan@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 8:31 a. m.

Para: cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Señor Juez 30 Civil Municipal de Bogota, proceso ordinario de pertenencia Radicado:2029-00579, demandantes en; reconvención; DAVID M. CARREÑO Q. y PAULA CAMILA CARREÑO Q., siendo demandado; GUILLERMO CARREÑO H.

Buenos días;

RAD: 2019-00579

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN, en mi calidad de apoderada de los señores; DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO Y PAULA CAMILA CARREÑO QUINTERO, estando dentro del termino de Ley, Con el presente me permito anexar los escritos que contienen la subsanación de las demandas de reconvención, incorporado al escrito de la demanda conforme a lo ordenado por su despacho. Demanda que se presenta dentro del proceso ordinario de pertenencia iniciado en contra de mis poderdantes, por el señor GUILLERMO CARREÑO HERNANDEZ, bajo el radicado 2019-00579.

Cordialmente,

MYRIAM ARMINDA OSPINA QUECAN

C.C.41.556.839 de Bogotá

T.P.82.386 C.S.J

mospinaquecan@hotmail.com

312-563-95-45